

385R3614

21. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 344/37

DECISIÓN N° 3614/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre 1985

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio de 1986 y se modifica la Decisión n° 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y vistos, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión n° 3289/75/CECA, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que debe utilizarse en decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾, tal como la modificó la Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980⁽²⁾,

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión n° 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA⁽³⁾;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 439 millones de ECUS, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1986; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el

18 de diciembre de 1985, que figura como anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio de 1986, a saber, 170 millones de ECUS;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 5,48 millones de ECUS;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1986 se fija en 0,31 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión n° 3/52/CECA, en su formulación modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión n° 3638/84/CECA⁽⁴⁾, se sustituye por la disposición siguiente:

«Artículo 2

A partir del 1 de enero de 1986, el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así:

<i>(en ECUs)</i>	
Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	57,07
Hulla de todas las categorías	81,49
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	208,1
Acero en lingotes	261,7
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	436,2»

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión n° 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión n° 3638/84/CECA, se sustituye por la disposición siguiente:

«Artículo 4

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión n° 2/52/CECA se fijará así:

⁽¹⁾ DO n° L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L de 30. 12. 1952, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 25.

(en ECU's)

Mercancías	Base imponible enero 1986 y meses siguientes Recaudación marzo 1986 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito (*)	0,17692
Hulla de todas las categorías (*)	0,25262
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,48596
Acero en lingotes	0,70643
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,32840

(*) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

(*) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA.»

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1985.

Por la Comisión
Henning CHRISTOPHERSEN
Vicepresidente

ANEXO

PRESUPUESTO OPERATIVO CECA PARA EL EJERCICIO 1986

(en millones de ECUS)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
Operaciones financiadas con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)		Recursos del ejercicio	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56)	150	1.1. Producto de exacción a 0,31 %	170
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)	60	1.2. Intereses de inversiones y de préstamos sobre fondos no procedentes de empréstitos	75
3.1. Acero	28,5	1.3. Multas y recargos por retraso	29
3.2. Carbón	22	1.4. Varios	pm
3.3. Social	9,5	2. Anulación de compromisos de realización poco probable	5
4. Ayudas en forma de bonificaciones de interés	58	3. Reevaluación activo/pasivo	pm
4.1. Inversiones (artículo 54) (*)	9	4. Recursos no utilizados del ejercicio 1985	pm
4.2. Reversión (artículo 56)	49	5. Ingresos extraordinarios	
5. Ayudas a los carbones de coque y coque siderúrgico (artículo 95)	6	5.1. Medidas sociales relacionadas con la reestructuración siderúrgica	100
6. Medidas relacionadas con la reestructuración siderúrgica (*)	100	5.2. Medidas relacionadas con la reestructuración del sector del carbón	pm
7. Medidas relacionadas con la reestructuración del sector del carbón (*)	60	6. Recursos de reserva	pm
	439		439
Operaciones financiadas por préstamos sobre fondos no procedentes de empréstitos		Origen de los fondos no procedentes de empréstitos	
8. Viviendas sociales	13	7. Reserva especial y antiguo fondo de pensión CECA	13

(*) Si hubiere otros recursos suplementarios se destinarán a las ayudas en forma de bonificaciones de interés para favorecer inversiones.

(**) La realización de estos capítulos depende de que se disponga de ingresos extraordinarios.